EB 2021/118

Resolución 163/2021, de 8 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VIRTUALWARE 2007, S.A. contra la adjudicación del contrato "Suministro, instalación y puesta en marcha de un aula interactiva y un recinto inmersivo de realidad virtual multiusuario móvil para TKNIKA (Gipuzkoa) (lote 2)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de junio de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VIRTUALWARE 2007, S.A. (en adelante, VIRTUALWARE) contra la adjudicación del contrato "Suministro, instalación y puesta en marcha de un aula interactiva y un recinto inmersivo de realidad virtual multiusuario móvil para TKNIKA (Gipuzkoa)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: El día 30 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

Nahi izanez gero, J0D0Z-T3407-3KCW bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T3407-3KCW en la sede electronica https://euskadi.eus/localizador

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 4 y 6 de junio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados entre los días 7 y 8 de julio, el día 13 de julio se recibieron las alegaciones de la empresa TELESONIC, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: <u>Inadmisión del recurso</u>

El poder adjudicador y el adjudicatario impugnado plantean la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa. Esta objeción debe aceptarse, lo que supone la inadmisión del recurso por los siguientes motivos:

1) El recurrente es el tercer clasificado en el listado del artículo 150.1 de la LCSP. En tal circunstancia, este Órgano (ver, por todas, las resoluciones 15 y 58/2019 del OARC / KEAO) ha señalado que un recurso contra la adjudicación solo puede considerarse dotado de legitimación si de la estimación de la pretensión se puede deducir la exclusión de todas las ofertas mejores que la del recurrente. Debe tenerse en cuenta que si la petición de exclusión afecta únicamente al adjudicatario y no a las demás ofertas precedentes la estimación no supondría la adjudicación del contrato a quien impugna; consecuentemente, no existiría el interés tangible derivado del éxito de la pretensión que sustenta el requisito de la legitimación.

2) En el caso analizado, el recurrente solicita la exclusión de las ofertas del adjudicatario y del segundo clasificado, por lo que, aparentemente, se podría considerar satisfecho el requisito de la legitimación. Sin embargo, del análisis del escrito de recurso se deduce que este cumplimiento es puramente formal. En este sentido, se observa que, aunque VIRTUALWARE sí alega, al menos, un motivo concreto por el que

entiende que la oferta de TELESONIC debe ser excluida por falta de solvencia (la falta de “certificaciones profesionales”), no sucede lo mismo con la proposición de DIGALIX, cuya exclusión se pide con alegaciones tan vagas como el conocimiento que el recurrente tiene de sus actividades (lo que acreditaría que no ha realizado anteriormente trabajos similares al del objeto del contrato) y sin argumento ni prueba concreta alguna. En realidad, la mención de DIGALIX parece obedecer únicamente a cumplir (solo formalmente, como ya se ha dicho) el requisito de la legitimación, intentando así evitar la inadmisión de la impugnación que ya se decidió en la Resolución 99/2021 a propósito del recurso de VIRTUALWARE contra la admisión de la oferta de TELESONIC.

3) Debe recordarse que en el recurso especial ha de constar el motivo que lo fundamente (artículo 51.1 de la LCSP); de lo contrario, el escrito de interposición se convertiría en una denuncia o mera manifestación genérica de disconformidad de la que difícilmente puede defenderse el poder adjudicador y sobre la que mal pueden alegar otros interesados. Por ello, si este Órgano tramitara este recurso estaría favoreciendo la indefensión de la Administración y de los demás interesados concediendo una ventaja antijurídica a quien no ha formulado con una mínima concreción su posición, convirtiendo la deficiencia en preeminencia (ver la Resolución 114/2015 del OARC / KEAO).

4) En el presente caso no procede el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación que establece el artículo 57.3 de la LCSP porque aún queda pendiente de resolver el recurso EB 2021/119, cuyo objeto incluye también la adjudicación impugnada en el presente recurso.

SEGUNDO: Mala fe o temeridad en la interposición del recurso

El poder adjudicador entiende que podría ser aplicable la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP (mala fe o temeridad en la interposición del recurso). A juicio de este Órgano no cabe tal sanción; aunque materialmente no hay motivos

que sustenten la pretensión de exclusión de DIGALIX, la impugnación no carece totalmente de argumentos jurídicos (referidos a la oferta del adjudicatario).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VIRTUALWARE 2007, S.A. contra la adjudicación del contrato "Suministro, instalación y puesta en marcha de un aula interactiva y un recinto inmersivo de realidad virtual multiusuario móvil para TKNIKA (Gipuzkoa) (lote 2)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko urriaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de octubre de 2021